



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 84/1978, de 28 de diciembre, por la que se regula la tasa por expedición del Documento Nacional de Identidad.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 11, de 12 de enero de 1979
Referencia: BOE-A-1979-867

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	2
TÍTULO PRIMERO	2
Artículo primero.	2
Artículo segundo. Ambito espacial.	2
Artículo tercero. El hecho imponible.	2
Artículo cuarto. Exenciones.	2
Artículo quinto. Sujeto pasivo.	2
Artículo sexto. Cuota tributaria.	2
Artículo séptimo. Devengo.	2
Artículo octavo. Destino.	2
TÍTULO SEGUNDO. Administración de la tasa.	3
Artículo noveno. Administración.	3
Artículo diez. Liquidación.	3
Artículo once. Recaudación.	3
Artículo doce. Recursos.	3
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	3
DISPOSICIÓN FINAL	3

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 4 de julio de 2018

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

TÍTULO PRIMERO

Artículo primero.

La tasa por la expedición del Documento Nacional de Identidad es un tributo de carácter estatal que grava la expedición del citado documento.

Artículo segundo. *Ambito espacial.*

La tasa se exigirá en todo el territorio español.

Artículo tercero. *El hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la expedición del Documento Nacional de Identidad, tanto en los supuestos de obtención como en los de renovación del mismo.

Artículo cuarto. *Exenciones.*

Están exentos del pago de la tasa:

1. Los titulares del Documento Nacional de Identidad que figuren inscritos en los correspondientes Padrones Municipales de Beneficencia, los cuales vendrán obligados a acreditar tal circunstancia.

2. Quienes hubieran de renovar preceptivamente su documento durante el plazo de vigencia del mismo, por variación de alguno de los datos que se recogen en el mismo.

Artículo quinto. *Sujeto pasivo.*

Quedan obligados al pago de la tasa quienes obtengan o renueven el Documento Nacional de Identidad.

Artículo sexto. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria exigible por la expedición del Documento Nacional de Identidad será de 12 euros. Los excesos del coste de la expedición, si existieren, serán sufragados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Téngase en cuenta que, con efectos de 1 de enero de 2016, cuando el sujeto pasivo tenga la condición de miembro de familia numerosa, de conformidad con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, la cuantía de la tasa de expedición del Documento Nacional de Identidad será de 0 euros, según establece el art. 74.4.a) de la Ley 48/2015, de 29 de octubre. [Ref. BOE-A-2015-11644](#)

Artículo séptimo. *Devengo.*

Nacerá la obligación de pago del tributo en el momento de la entrega al interesado del impreso de solicitud del documento por la oficina respectiva.

Artículo octavo. *Destino.*

El rendimiento de la tasa regulada por esta Ley se destinará a cubrir los gastos generales del Estado.

Anualmente se consignará en los Presupuestos Generales del Estado las partidas necesarias para la cobertura de los gastos de toda índole, directos o complementarios, originados por los servicios que tengan a su cargo la expedición del Documento Nacional de Identidad.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

Artículo noveno. *Administración.*

La gestión directa y efectiva de la tasa objeto de la presente Ley se atribuye al Ministerio del Interior.

Artículo diez. *Liquidación.*

Las tasas que hayan de satisfacerse en cada caso particular serán liquidadas por el funcionario competente y notificadas por escrito a la persona obligada al pago al tiempo de hacerle entrega del impreso de solicitud del documento.

Artículo once. *Recaudación.*

La recaudación de la tasa se efectuará en la forma que determine reglamentariamente el Ministerio de Hacienda.

Artículo doce. *Recursos.*

Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en la presente Ley, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo once de esta Ley, las tasas reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el Decreto cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta, de diez de marzo.

Dada en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNÁNDEZ GIL

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.